

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

(Tomo 228:533/552)

Salta, 26 de agosto de 2019.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**BURGOS, HUMBERTO PEDRO (H) - COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA - ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD**" (Expte. N° CJS 39.257/17), y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 16/43, el Dr. Humberto Pedro Burgos, por sus propios derechos y en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Nasser Abdo, promovió acción popular de inconstitucionalidad contra el art. 9° de la Ley 8036.

2°) Que en cuanto a su legitimación adujo su condición de habitante de la Provincia de Salta, siendo éste -afirmó- el único requisito exigido por el art. 92 de la Constitución Provincial. Sostuvo además la legitimación del Colegio de Abogados de la Provincia -institución que preside- atento a que la norma impugnada versaría sobre materias relacionadas con sus objetivos y por haber sido ya reconocida en un precedente de este Tribunal registrado en el Tomo 200:697.

Señaló que el art. 9° de la Ley 8036 violentó en forma directa la propia cláusula constitucional que pretende regla-mentar. Al respecto, destacó que la acción popular de inconstitucionalidad fue concebida como una herramienta de participación ciudadana y la norma cuestionada destruye esa premisa del constituyente, por el carácter amenazador, desproporcionado, irrevisable y excesivamente discrecional de la sanción que contempla. De esa manera, no se respetó -dijo- el principio constitucional de razonabilidad ni los arts. 12 de la Constitución Provincial (principio de libertad), 8 incs. 1 y 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (principio de legalidad en materia penal y sancionatoria), así como el debido proceso legal regulado por los arts. 18 de la Constitución Provincial y Nacional.

Expresó que la reglamentación de la norma constitucional resultó irrazonable y -con respaldo en jurisprudencia y doctrina que transcribió- señaló que en la Provincia de Salta de conformidad a su orden constitucional, sus habitantes tienen el derecho de participar en el control de la legalidad constitucional de los actos generales de los poderes mediante la acción popular. De allí que entendió que la participación ciudadana -por definición e imperativo constitucional- debe ser incentivada y no desalentada, tal como sucede en la norma impugnada.

Además, según alegó, la sanción que cuestionó no puede ser analizada como una mera sanción procesal, es decir la que responde a las atribuciones que los jueces necesitan para mantener el decoro, la buena fe y el orden del proceso. Esa diferencia esencial surge -indicó- al advertir que la norma sanciona la interposición de la demanda y ello en el contexto de un instituto pensado para posibilitar el control constitucional a través de la participación ciudadana. Consideró que la sanción prevista en el art. 9° de la Ley 8036 no cumple con los

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

requisitos constitucionales y convencionales que rigen la materia sancionatoria en general.

Sostuvo que la norma cuestionada no describe la conducta sancionada con un mínimo de precisión que permita hacer conocer al actor si está incurriendo en ella. Puso de resalto la ambigüedad del concepto de demanda manifiestamente improcedente al que alude el art. 9° y por ello -dijo- no cumple con el principio de legalidad en materia penal que emana de los arts. 12 C.P., 19 C.N. y 9 C.A.D.H. Agregó que esa redacción de tipo abierto concede una facultad discrecional a los jueces que en definitiva funciona como una amenaza previa para quienes pretendan discutir la constitucionalidad de una norma. Con cita jurisprudencial que transcribió, destacó que la CSJN indicó reiteradamente que nunca una sanción puede depender exclusivamente del criterio discrecional del órgano que la aplica.

Destacó que la cuantía de la multa prevista por el art. 9° no guarda relación alguna con los parámetros que deberían tenerse en cuenta al momento de analizar la proporcionalidad de una pena o sanción, esto es, la importancia del bien jurídico que se pretende proteger y el carácter disvalioso de la conducta que se incrimina.

Aseveró que no puede perderse de vista el hecho de que la acción popular de inconstitucionalidad tramita en instancia única ante esta Corte -máximo tribunal provincial-, lo que supone -dijo- que las decisiones de naturaleza discrecional son irrevisables. De esa manera se incumple con la garantía dispuesta por el art. 8.2 de la C.A.D.H., esto es, el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

Finalmente concluyó que la norma cuya inconstitucionalidad se alegó supone una proyección negativa respecto a la dignidad que debe reconocerse a la actividad desarrollada por los abogados.

3°) Que corrido traslado de la demanda, contestó la Provincia de Salta a fs. 100/109 vta., y expresó que los cuestionamientos formulados por la parte actora resultan infundados atento a que el art. 9° de la Ley 8036 reglamentó la sanción dispuesta por el art. 92 de la Constitución Provincial en tanto esta norma expresamente prescribe "los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente son sancionados de acuerdo a la ley". De allí que la norma cuestionada sólo se limita a cumplir con la manda constitucional y por lo tanto no se advierte irrazonabilidad, alteración o desnaturalización de ella.

Afirmó que no existió afectación al debido proceso -tal como adujeron los actores- y en ese sentido precisó que si una de las partes realiza planteos manifiestamente infundados e improcedentes, en ese caso de conformidad a lo dispuesto por el art. 9° de la Ley 8036 se configura una conducta procesal indebida y abusiva por lo cual su sanción no implica lesión alguna a las garantías constitucionales.

En relación a la crítica que formuló la contraria contra la sanción prevista en la norma reglamentaria, puso de resalto que no se trata de una multa de naturaleza penal, sino civil en donde prevalece su carácter resarcitorio por sobre el represivo. Agregó que la sanción responde a una necesidad de prevenir todo acto

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, que debe informar a toda actuación jurídica procesal.

Precisó además, que el sistema de sanciones y multas procesales por conducta de las partes o sus letrados -tal como el previsto en el art. 9° de la Ley 8036- se encuentra arraigado en la tradición procesalista regulada pacíficamente en el código de procedimiento de la Provincia, sin que tales previsiones hayan sido calificadas como insuficientes o violatorias de principios constitucionales. En ese sentido, enumeró diversas normas procesales que prevén sanciones y cuya vigencia no fue materia de controversia.

Sobre el agravio de los actores dirigido a cuestionar la razonabilidad de la cuantía de la multa, afirmó que la norma contempla como tope, es decir como límite máximo el de dos sueldos de un juez de primera instancia y al respecto refirió a otras disposiciones que prevén similares pautas, entre ellas el art. 108 de la Ley 5412. Por último, concluyó que la sanción a los abogados no afecta su dignidad profesional ni restringe el acceso a la justicia.

A fs. 110 se declaró la cuestión conclusa para definitiva; a fs. 117/138 y a fs. 139/143 vta. se agregaron los alegatos presentados por las partes; y a fs. 148/155 vta. dictaminó el Sr. Procurador General de la Provincia, opinando que corresponde el rechazo de la demanda deducida en autos.

A fs. 156 se llamaron autos para sentencia, providencia que se encuentra firme.

4°) Que planteada la acción popular de inconstitucionalidad en los términos del art. 92 de la Constitución Provincial, cabe señalar, en primer lugar, que se encuentra legitimado para interponerla todo habitante de la Provincia, con prescindencia de los efectos que la norma impugnada pudiera producir en quien la intenta, ya que tiene por objeto hacer prevalecer la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma local inferior que contraría sus términos (cfr. esta Corte, Tomo 73:625; 97:1105, entre otros).

En ese sentido esta Corte ha afirmado que este especial proceso ha sido instituido para cuestionar preceptos jurídicos que constituyen mandatos generales, abstractos e impersonales al estar destinados a regir un número indeterminado de casos, y que es precisamente cuando éstos entran en colisión con las normas constitucionales donde cobra vida la mentada acción, la que, a diferencia de la acción directa reglamentada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (arts. 704/706), tiene relevancia pública y su finalidad esencial es la preservación de la supremacía de la Ley Fundamental (Tomo 90:967), que constituye un objetivo de la comunidad, más allá de los también legítimos intereses individuales (Tomo 151:97; 155:651; 185:965, entre otros).

5°) Que bajo tales premisas, el control de constitucio-nalidad que compete a este Tribunal debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, por cuanto "la declaración de inconstitucio-nalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces" (esta Corte, Tomo 58:1087; 59:1077; 61:337, 465, entre otros). Igual-mente se ha dicho que la declaración de

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última "ratio" del orden jurídico (CSJN, Fallos, 302:1149; 303:241, 1078; esta Corte, Tomo 199:969; 209:297; 212:153), a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución.

6°) Que en estos autos se ha impugnado el art. 9° de la Ley 8036, que establece que "Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente serán sancionados con multa de hasta el equivalente de dos (2) meses de sueldo de un juez de primera instancia. La sanción alcanzará a sus letrados cuando hubieran actuado de mala fe".

Corresponde indicar que mediante la citada ley se reglamentó la acción popular de inconstitucionalidad prevista en el art. 92 de la Carta Magna provincial. El texto constitucional, por su parte, prevé que "Todo habitante puede interponer la acción popular directa para que se declare la inconstitucionalidad de una norma de alcance general contraria a la Constitución" y, en el segundo párrafo, indica expresamente que "Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente son sancionados de acuerdo a la ley".

Es decir que desde la introducción misma de este instituto en nuestra Constitución Provincial, con la reforma de 1986, el convencional constituyente previó de manera expresa una sanción para una determinada conducta: firmar una demanda "manifiestamente improcedente"; y dejó librada al legislador la fijación y regulación de esa sanción. Es, precisamente, en cumplimiento de la manda constitucional referida, que la Ley 8036 estableció la multa que se cuestiona en estos autos.

Desde esta perspectiva, corresponde analizar los planteos efectuados por el actor.

7°) Que en primer lugar, debe señalarse que no aparecen debidamente fundadas las críticas que realiza el demandante vinculadas a la falta de razonabilidad de la reglamentación -que a su entender desnaturaliza o altera la cláusula del art. 92 (punto III.1 de la demanda)-; al "exceso de apertura del tipo infraccional" -que vulneraría el principio de legalidad en materia sancionatoria- y a la presunta discrecionalidad de la multa -que el actor considera inadmisibles por cuanto entiende que operaría como "una amenaza previa" para quienes pretendan discutir la constitucionalidad de una norma (punto III.3. de la demanda)-.

En efecto, como se dijo en los párrafos precedentes, en el momento mismo de incorporar este instituto de participación ciudadana a la Constitución, se contempló la procedencia de una sanción en caso que se configurara un supuesto específico, y se describió expresamente la hipótesis fáctica que determina su aplicación -la firma de una demanda manifiestamente improcedente-; a la vez que se encomendó al Poder Legislativo la definición de los alcances de esta previsión.

De modo tal que esta manda expresa fue valorada en el seno de la Legislatura provincial y regulada en el art. 9° de la Ley

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

8036, sin que se advierta apartamiento de la previsión consti-tucional. En ese marco, los planteos que formula el accionante en orden a la irrazonabilidad que imputa a la norma, no resultan suficientes para tacharla de inconstitucional, pues no se advierte cómo la mera regulación de una sanción establecida expresamente en un artículo de la Constitución Provincial pueda contradecirla.

En otras palabras, la sola previsión normativa de la sanción no puede configurar un agravio constitucional, toda vez que la ley cuestionada se limitó a regular la multa para el supuesto contemplado en el texto de la Ley Suprema, sin modificar la conducta sujeta a sanción, ni alterar en modo alguno su descripción.

Lo mismo cabe decir respecto del agravio referido a la supuesta "imprecisión" de la hipótesis contemplada en la ley, ya que ésta reproduce literalmente el texto constitucional al consignar "los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente".

Esta Corte ha señalado que el cometido de revisar la constitucionalidad de las normas, no puede tener la implicancia de sustituir a los legisladores en el juicio de oportunidad, adecuación a la realidad social y conveniencia política que supone la sanción de las leyes (Tomo 78:673; 85:527), dado que los límites impuestos al ámbito de decisión del Poder Judicial tienen su raíz en el principio de la división de poderes, base del régimen representativo y republicano (cfr. Tomo 55:1019; 214:171).

Es que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los cuales el Poder Judicial deba pronunciarse (CSJN, Fallos, 313:410), por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza, sino que requiere que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indubitable (CSJN, Fallos, 314:424; 320:1166), lo que no ocurre en el caso.

Así, la propia Constitución otorgó al legislador las facultades para valorar y fijar las características de esta sanción. Es por ello que "un planteo de esta índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido" (cfr. CSJN, Fallos, 305:518; 327:1899, entre muchos otros). En este control debe imponerse la mayor medida, decidiéndose la inconstitucionalidad solamente cuando no se pueda optar por una interpretación que conduzca a una solución favorable a la ley (cfr. esta Corte, Tomo 78:673).

8°) Que por otro lado, no existen fundamentos para sostener que la sanción prevista por la Carta Magna pretende desalentar el ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad, pues sería un contrasentido que la propia Constitución haya incorporado este método de participación democrático amplio, legitimando a cual-quier ciudadano a interponer la demanda y al mismo tiempo haya buscado limitarlo poniendo un obstáculo irrazonable para desa-lentar su uso. Al tratarse este artículo en la Convención Constituyente de 1986 (entonces art. 89 de la C.P.) se indicó que "en el proyecto se acota con prudencia la acción,

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

la que queda circunscripta a las normas de carácter general, estableciéndose que la ley preverá sanciones en caso de demandas manifiestamente improcedentes" (cfr. Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente de la Provincia de Salta, Tomo 3, Ed. Codex, 1986, pág. 700).

La contemplación de este supuesto, pues, no ha tenido por objetivo inhibir el ejercicio de este instituto, sino que se trata de una sanción por la utilización indebida que los ciudadanos, y los asistentes técnicos vinculados a ellos, puedan hacer de su potestad para interponer una acción popular de inconstitucionalidad. Es decir, se orienta a prevenir el ejercicio irregular o abusivo de la acción, y no a desalentar su uso.

Con relación a las sanciones procesales, se ha señalado que "existen dos áreas conceptualmente diferenciadas: la tendiente a privilegiar el principio de la buena fe procesal y a castigar a quienes no lo observan, con sanciones a las partes y a sus letrados por conducta temeraria o maliciosa (...) y, la que persigue salvaguardar la juridicidad y el principio de autoridad, o sea las sanciones o penas típicamente disciplinarias..." (cfr. Quadri, Gabriel H., "El esquema sancionatorio en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires [Primera Parte]", publicado en: APBA 2012-9, 984. Cita online: AP/DOC/3395/2012).

Aunque en nuestro sistema no tenemos una definición general de "abuso de derechos procesales", como primera aproximación podemos decir que el abuso del proceso consiste en utilizar una facultad procesal con un destino distinto del previsto constitucionalmente (Gozaíni, Osvaldo A., "La conducta en el proceso", Platense, La Plata, 1988, pág. 108) y que existe un consenso generalizado en cuanto a que los litigantes deben actuar en el proceso de manera honrada, honesta y recta.

En este sentido, bien señala Oteiza que el Estado garantiza la administración de justicia para fines útiles y no para el ejercicio abusivo de los derechos, siendo la garantía del debido proceso pasible de ser alterada por obra de su uso indebido y contrario a las razones que motivaron su reconocimiento, en actuaciones que afectan la télesis misma del proceso (Oteiza, Eduardo, "Abuso de los derechos procesales en América Latina", citado por Quadri, Gabriel H., op. cit.).

En efecto, el ordenamiento jurídico jamás puede amparar el ejercicio irregular de los derechos y, en el caso concreto de la acción popular, su uso abusivo puede atentar contra el correcto funcionamiento global del sistema. En tal sentido, expresa la doctrina que la proscripción del abuso del proceso se fundamenta en la aplicación del principio ético y en la noción de que todo derecho tiene sus límites en la coexistencia social de ellos (cfr. Gelsi Bidart, Adolfo, "Abuso del proceso", ED 96-955).

Desde la perspectiva del "principio de proscripción del ejercicio abusivo de los derechos procesales", se entiende que "no sólo lo inmoral será abusivo sino también aquello antifuncional o contrario a los fines sociales del derecho" (cfr. Balestro Faure, Miryam, "La proscripción del abuso de los derechos procesales [un principio de principios]: parte general", JA 2001-11-939, citado por Quadri, Gabriel H., op. cit.).

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

En esas condiciones se verifica que, contrariamente a lo que argumenta la actora, la norma cuestionada no desnaturaliza el instituto constitucional sino que, por el contrario, regula la sanción ya prevista para evitar que éste sea desvirtuado por un uso inadecuado o antifuncional que distorsione la finalidad propia con que ha sido concebida la acción. Esta disposición resulta razonable si se tiene en cuenta la amplitud con que la Constitución ha contemplado este instrumento de participación ciudadana en defensa del interés público.

Debe recordarse que "el que abusa actúa sin derecho, fuera del ejercicio acordado y, por ende, en violación del ordenamiento; de ahí la ilicitud del abuso y la responsabilidad emergente; no hace lo contrario a lo mandado por la norma, que configura el obrar 'contra derecho' en la trasgresión franca o 'visible'; tampoco llega a resultados similares o análogos a los vedados, que caracteriza el actuar en fraude de la ley o del derecho: el 'abusador' es descubierto en su ilicitud a partir de una investigación, que enriquece la norma, al preguntarse por los fines de la institución que la ley regula, por los fines de las facultades o prerrogativas, por las relaciones entre el actuar y el obrar probo y diligente que la buena fe impone, por el compadecer o no del ejercicio con las costumbres de la comunidad, con el buen obrar de la gente" (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge y Piedecasas, Miguel E., "Código Civil Comentado. Responsabilidad civil. Arts. 1066 a 1136", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 58).

Así, la sanción estructura una limitación razonable y plenamente justificada al ejercicio de la acción popular para los ciudadanos, y también al derecho de ejercer la profesión de sus apoderados o letrados, teniendo en cuenta su indispensable intervención en todo pleito judicial (cfr. art. 56 del C.P.C.C.).

Por lo demás, como se ha visto, la norma atacada sólo contiene una facultad que podrá ser ejercida en los términos que el art. 92 de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria establecen, y que en sí misma no aparece arbitraria ni desacertada.

Tampoco se advierte que se encuentre afectada la garantía de defensa en juicio ni el debido proceso, por cuanto el derecho de defensa no puede servir de excusa para desplegar una acción cuya inconducencia sea conocida por quien la intenta, o para adoptar una actitud infundada o indebida, que de ese modo se distancia del ejercicio regular de los derechos, configurando una actitud abusiva que el ordenamiento jurídico no puede amparar. De este modo podrá resultar abusiva la interposición de una demanda desprovista de un mínimo de sustento valedero, que denote una total falta de reflexión, ligereza y desconsideración frente a la trascendencia de la institución inserta en el texto constitucional, como un "instrumento que favorece la mayor participación de los ciudadanos que tendrán así a su alcance un medio más para afirmar la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de una democracia participativa" (cfr. Diario de Sesiones de la H. Convención Constituyente, op. cit, pág. 700).

La Ley Suprema no ha reconocido derechos absolutos, sino limitados por las normas que los reglamentan, de manera que es

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

incuestionable la facultad del legislador para establecer los alcances de la sanción que estaba prevista por el texto de la Carta Magna para el supuesto de quien firme una acción popular de inconstitucionalidad "manifiestamente improcedente".

Es del caso recordar que conforme lo han señalado este Tribunal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los derechos consagrados en la Constitución Nacional -y en este caso en la provincial- no son absolutos sino susceptibles de reglamentación, de modo tal que su ejercicio puede verse sujeto a las restricciones razonables que determine el legislador, las que derivan de la protección de otros derechos constitucionales o de otros bienes constitucionalmente protegidos (cfr. CSJN, Fallos, 319:1165; esta Corte, Tomo 200:697).

Por otra parte, se destaca que la razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y a la ausencia de iniquidad manifiesta (cfr. CSJN, Fallos, 253:478; 256:241; 262:205; 263:460; 290:245, entre otros; esta Corte, Tomo 199:863, 969, entre otros), y que se satisface la razonabilidad cuando las normas legales mantienen coherencia con las reglas constitucionales de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (cfr. esta Corte, Tomo 65:1077; 214:171)._____

Por lo expuesto, resulta inatendible la crítica consti-tucional de la actora en este sentido.

9º) Que tampoco puede prosperar el agravio que se invoca en relación a la desproporción del monto de la multa, toda vez que conforme surge de la redacción de la norma, que no presenta ninguna oscuridad, allí se establece un tope máximo que limita el monto potencial de la sanción; pero no se ha previsto un importe mínimo que pueda valorarse como elevado, ni ninguna otra pauta que pueda calificarse de inapropiada,

En efecto, el cuestionamiento vinculado al monto de la multa se limita más bien a destacar las consecuencias disvaliosas que podría generar una eventual aplicación "desproporcionada" de la sanción, pero no demuestra el abuso en la previsión ni la inconstitucionalidad que alega. Tampoco el actor ha aportado fundamentos para desvirtuar la razonabilidad de la procedencia de una sanción para el supuesto contemplado por la Carta Magna por el ejercicio irregular o antifuncional de la acción popular.

Al respecto, debe recordarse que la validez de una norma no puede evaluarse a la luz de los efectos que su aplicación podría generar en un caso hipotético. De ahí que el examen de razonabilidad de las normas en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las disposiciones en ellas contenidas, y no sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, ya que ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños (CSJN, Fallos, 311:1656 y sus citas; esta Corte, Tomo 203:903; 204:605; 212:153, entre muchos otros).

En igual sentido se dijo que no cualquier perjuicio constituye un agravio a los fines de la acción de inconstitucionalidad, debiendo excluirse los calificados como inciertos, es decir, los hipotéticos, insustanciales, difusos, potenciales o meramente conjeturales, exigiéndose para su procedencia un agravio concreto y actual y no la amenaza de un

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

eventual perjuicio (esta Corte, Tomo 186:179, entre otros). En consecuencia tampoco pueden constituir agravio constitucional atendible las consecuencias hipotéticas del ejercicio abusivo de la facultad de sancionar la conducta prevista.

Por lo demás, se advierte que el parámetro elegido por el legislador para determinar el monto máximo de la sanción, tampoco resulta arbitrario ni desprovisto de proporcionalidad y objetividad, toda vez que existen diversas normas que prevén similares criterios para cuantificar multas procesales -o que establecen incluso montos superiores- (entre otras, art. 12 de la Ley 7138 de enjuiciamiento de magistrados, y arts. 108 y 121 de la Ley 5412 de ejercicio de la profesión de abogados y procuradores).

Lo mismo cabe decir con relación al agravio relativo a la ausencia de revisión de la eventual sanción, en atención a que, como se ha indicado, el derecho a la defensa en juicio no es absoluto y la Constitución no consagra la doble o un número mayor de instancias como presupuesto de la defensa en juicio.

En efecto, según lo ha señalado inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución Nacional, en materia civil la doble instancia no tiene raigambre constitucional, salvo cuando las leyes específicamente la establezcan (CSJN, in re "Instituto de Vivienda del Ejército c/Empresa Constructora Indeco S.A. y Crivelli S.R.L. y otro", sentencia del 21/12/1999, Fallos 322:3241, entre muchos otros). Así, se ha considerado que el derecho a la doble instancia no es de raigambre constitucional, pero forma parte del derecho de defensa del litigante cuando es otorgado por la ley (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 1989, Tomo 1, pág. 30), lo que también ha sostenido esta Corte (cfr. Tomo 223:229).

En idéntico sentido, expuso Bidart Campos que "la instancia doble no es requisito constitucional del debido proceso. El derecho de defensa no depende del número de instancias, sino de otras cosas que no resulta del caso puntualizar ahora. Queda librado, pues, al criterio del legislador arbitrar la instancia única o multiplicarla"; pero aclarando que si la ley autoriza vías recursivas, éstas no deben menoscabarse o inhibirse por motivos incompatibles con la Constitución, y que cuando existiendo el recurso, el mismo es indebidamente negado o restringido, la frustración resulta lesiva del debido proceso (Bidart Campos, Germán J., "Pluralidad de instancias y defensas", ED 80-658).

De modo tal que, en el caso de autos, el diseño normativo que el legislador local ha seleccionado al reglamentar la sanción en cumplimiento de la manda constitucional del art. 92, no puede en este plano ser objeto de un cuestionamiento de base constitucional.

Por ello, la solución legislativa consagrada en el art. 9° de la Ley 8036 se encuentra justificada, independientemente de su grado de acierto o eficacia, aspecto este que no incumbe a la magistratura juzgar (cfr. CSJN, Fallos, 150:89; 247:121; 302:457, entre muchos otros), pues en el caso el accionante no ha acreditado la existencia de arbitrariedad o irrazonabilidad

Voces: Acción Popular de Inconstitucionalidad contra el art. 9 de la Ley 8036 que la reglamenta. Sanción Procesal. Multa a los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente. Rechazo de la acción.

manifiestas en la disposición, extremo que afianza, aún más, el fiel cumplimiento del rol asignado al Poder Judicial en un régimen representativo y republicano de gobierno, cual es el de respetar las opciones valorativas y la discrecionalidad indispensable de las otras autoridades, cuando actúan válidamente en la esfera de sus potestades constitucionales (esta Corte, Tomo 203:943).

10) Que en mérito a lo expuesto, y al no haberse demostrado que las normas cuestionadas se aparten de manera manifiesta del texto de la Constitución o consagren una inequidad o irrazonabilidad ostensible, corresponde rechazar la demanda. En cuanto a las costas, deben imponerse a la parte vencida, por aplicación del principio general de la derrota (art. 67 del C.P.C.C.).

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **RECHAZAR** la acción popular de inconstitucionalidad deducida a fs. 16/43. Con costas.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas y Dra. Teresa Ovejero Cornejo -Jueces de Corte y Jueza de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).